

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. ERICK ALEXANDER GRAY TROCHEZ y otras, promovieron por conducto de apoderado la demanda declarativa de la referencia en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO – COPITAX, y otros, la cual fue presentada el 6 de octubre de 2021. La parte actora adujo como dirección de notificación electrónica de la mencionada empresa transportadora el correo morenochavi@gmail.com; adicionalmente, señaló a la señora VICTORIA MONICA CHAGUENDO como representante legal de aquella.

1.1. El libelo fue admitido por auto del 16 de noviembre de 2021, ordenándose, entre otras disposiciones, la notificación personal y traslado a los demandados del libelo introductor y sus anexos, y librar por secretaría los oficios de notificación personal a los demandados, a las direcciones electrónicas que fueron suministradas en la demanda y en los documentos anexos.

1.2. Es así que, En lo que interesa al recurso de apelación, desde el correo electrónico institucional de un empleado del Juzgado, el **25 de noviembre de 2021** fue remitido mensaje de datos con el asunto “*ENVIO OFICIO 1947 Y CON EL SE COMPARTE VINCULO DEL PROCESO 2021-00144-00*” a la dirección electrónica morenochavi@gmail.com, con el fin de **notificar personalmente** y dar traslado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ - COOPITAX, del auto que admite la demanda, correo del cual figura constancia de entrega. La empresa de transportes no realizó ningún pronunciamiento en el término de traslado de la demanda.

1.3. Mediante auto del 8 de abril de 2022 ¹, la *a quo* dispuso poner en conocimiento de COOPITAX, que “*dentro del proceso “2021-00001-00 VERBAL”, que cursa en este mismo Despacho judicial, donde también funge como demandada COPITAXI - sic-, se dijo que esta persona jurídica, atendiendo la*

¹ Notificado por estado el 18 de abril siguiente.

situación de emergencia económica en razón a la pandemia covid 19, tuvo entre otros cambios, el de su representante legal y de dirección electrónica para notificaciones, **a partir del mes de diciembre de 2021**; revisado el certificado de existencia y representación adosado en el otro proceso verbal, el cual fue expedido el pasado 22 de marzo de 2022, se tiene que su representante legal es Dayana Yineth Arias Trochez y dirección electrónica para notificaciones judiciales coopitaxpiendam@gmail.com". (Negrillas fuera del texto)

Que en este juicio la notificación personal surtida a la empresa de transportes se apoyó en el certificado de existencia y representación legal expedido el 5 de octubre de 2020, dentro del cual, se tenía como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo morenochavi@gmail.com, "la notificación personal para integrar el contradictorio frente a esta cooperativa le fue enviada a un destino electrónico que no se corresponde para su dirección para notificaciones actualizada".

Que en aras de sanear futuras nulidades, se hace necesario enterar de esa situación a la referida Cooperativa, para que la misma, de considerarlo, solicite la nulidad por indebida notificación, ya que la situación se atempera a los presupuestos contenidos en la causal 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal, otorgando para ello un término de tres (3) días siguientes al de la notificación de dicho proveído, advirtiendo que en caso contrario, tal irregularidad se entenderá subsanada y el proceso continuará su curso.

Adicionalmente, en atención a la constancia secretarial del 29 de marzo de 2022 que precedió el proferimiento de dicho auto, según la cual "el pasado 22 de marzo dentro de un proceso verbal 2021-00001-00 que cursa en este mismo Despacho, fue allegado certificado de existencia y representación de la Cooperativa Copitaxi - sic-expedido por la Cámara de Comercio del Cauca el 22 de marzo de 2022.", la funcionaria ordenó allegar al expediente digital el mencionado certificado ².

1.4. El **21 de abril de 2022**, COOPITAX por conducto de apoderada, promueve **incidente de nulidad por indebida notificación**, y solicita declarar "la nulidad absoluta del proceso", argumentando que las actuaciones adelantadas fueron

² No obstante lo anterior, examinado el infolio por esta Sala Unitaria, se advierte que con posterioridad al auto en mención, se incluyó en el expediente digital un certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX, que **no data del 22 de marzo de 2022 sino el 19 de enero de 2021** (Archivo "049 CertificadoExistenciaYRepresentacion fls. 726-733.pdf"), donde figura como representante legal la señora DAYANA YINETH ARIAS TROCHEZ, pero **se conserva la dirección electrónica para notificaciones judiciales morenochavi@gmail.com**.

notificadas a la dirección de correo electrónico *morenochavi@gmail.com*, dirección que se relacionaba en el certificado de existencia y representación legal de octubre del 2020, el cual **“fue actualizado en diciembre del 2021, cambiando de representante legal y actualizando la dirección de notificaciones judiciales siendo la actual coopitaxpiendamo@gmail.com”**, por lo que considera que el enteramiento a una dirección que no corresponde, impide tener por integrado el contradictorio en debida forma.

Allega como anexos de su solicitud, además del respectivo poder, acta No. 05 del 19 de noviembre de 2020 del Consejo Administrativo de la Cooperativa de Transportadores de Taxis de Piendamó, en donde se elige como gerente de la empresa a DAYANA YINETH ARIAS TROCHEZ desde el 1 de diciembre del año 2020, y certificado de existencia y representación legal expedido el 8 de abril de 2022 por la Cámara de Comercio del Cauca, donde consta como representante legal la prenombrada ciudadana y como dirección electrónica para notificaciones judiciales *coopitaxpiendamo@gmail.com*.

1.5. El 29 de abril siguiente, el apoderado de la parte demandante se opone a la nulidad deprecada, aduciendo, que la emergencia sanitaria suscitada por el COVID 19 de ninguna manera exime a las empresas de su obligación *“de mantener la información actualizada ante el registro comercial,”* y que en el acta aportada con la petición de invalidez, tan solo se menciona el cambio de representante legal más no de la dirección de notificación, novedad que se registró un año después, esto es, en diciembre de 2021, *“evidenciando así la poca diligencia del demandado en el registro de las decisiones de su Consejo de Administración ante la Cámara de Comercio correspondiente”*, por lo que no resulta procedente que esa Cooperativa se beneficie de sus propios errores.

Que con la demanda se aportó el certificado de existencia de la incidentante, expedido el 5 de octubre de 2020, donde se establece que para la fecha de presentación de la demanda la representante legal era VICTORIA MÓNICA CHAGUENDO, y la dirección electrónica certificada *morenochavi@gmail.com*, a la que se efectivamente se notificó.

Que si la referida información no correspondía con los datos actualizados que ahora suministra la Cooperativa demandada, ese yerro es única y exclusivamente atribuible a la misma, *“por lo que sería un contrario a todo criterio jurídico permitir que se beneficie de la negligencia en su actuar”*, y

obligar a la parte actora "*a lo imposible*" al pretender que conozca lo que no ha sido publicitado en los documentos dispuestos para tal fin.

Que la solicitud de nulidad fue presentada de manera extemporánea, pues considera que los tres días concedidos por el despacho fenecían el día 20 de abril de 2022, y la petición se radicó al día siguiente.

Por último, señala, que COOPITAX otorgó poder a los abogados JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ y FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, sin mencionar quién de ellos funge como apoderado principal o suplente, y el escrito de nulidad fue presentado por el profesional del derecho MUÑOZ ÑAÑEZ, quien "*de acuerdo a lo mencionado sería suplente y quien no aporta el documento de sustitución de poder por lo que en este caso no estaría facultado para adelantar la solicitud de nulidad y también estaría llamada a no prosperar por indebida representación*".

2. EL AUTO APELADO. Resolvió entre otras cosas, i) declarar la nulidad de lo actuado desde el envío del oficio 1947 de 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se notificó de la admisión de la demanda a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ –COOPITAX; ii) remitirle nuevamente el citado oficio al correo *coopitaxpiendam@gmail.com*, con el fin de integrar el contradictorio y correr el respectivo traslado de la demanda; y iii) cumplido lo anterior y una vez vencido el término de traslado, pase a despacho para continuar con el trámite pertinente.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que si bien es cierto el correo *morenochavi@gmail.com* era el que obraba en el certificado de existencia y representación legal allegado junto con el escrito introductor, al momento de integrarse el contradictorio "*aquella dirección para notificaciones judiciales ya no correspondía a la demandada, por la sencilla razón que se había registrado una nueva dirección electrónica, a la que debió atenderse*" - *coopitaxpiendam@gmail.com* - , por lo que, al no realizarse de esa manera, se genera la nulidad alegada oportunamente por la Cooperativa.

Que aun cuando la parte actora aduce que la notificación se hizo correctamente, "*no hay por qué pecar de obstinado ni mucho menos omitir, que a esa dirección electrónica no hay lugar para atender la notificación personal de la empresa transportadora demandada*", pues de aceptarlo se desconocerían las disposiciones procesales relativas a la correcta notificación e

integración del contradictorio, destacando el deber que les asiste a los sujetos procesales de evitar irregularidades que impidan la normal resolución del asunto.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por el apoderado de la parte actora, reitera los argumentos expuestos en la oposición a la solicitud de nulidad, y agrega, que en el auto impugnado se reconoce que *“la notificación fue hecha a la dirección electrónica que de acuerdo al certificado de existencia del demandado que se encontraba vigente, por lo que se encuentra notificado en debida forma”*; que si bien el despacho sostiene que *“la nulidad se da porque al momento de integrarse el contradictorio, aquella dirección para notificaciones judiciales ya no correspondía a la demandada”*, dicho cambio sólo se registró hasta diciembre de 2021, mientras que la demanda fue admitida el 16 noviembre de 2021, *“momento que para el demandante ya se había surtido la etapa de notificación y que en el mismo sentido el demandado estaba enterado de la existencia del proceso en su contra por que asistió a la audiencia de conciliación ante la Casa de justicia en Popayán la cual le fue notificada al mismo correo que la demanda donde manifestó que no había deseo conciliatorio y que la demanda era eminente”*.

4. ALEGATOS DEL NO APELANTE: El apoderado de COOPITAX solicitó confirmar el auto impugnado, apelando a diversas sentencias de la Corte Constitucional³ relativas a la notificación judicial como un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, y a la forma de notificación contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd*em.

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si fue acertada la decisión de primer grado de declarar la nulidad por indebida notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ - COOPITAX.

³ Sentencias T-025 de 2018, T-081 de 2009, y T-489 de 2006

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, puede hacerse eco en lo conceptual de las citas jurisprudenciales que sobre el instituto de las “*nulidades procesales*” hace la a quo, sobre las cuales ninguna divergencia se presenta, bastando para desatar la alzada en esta ocasión, complementarlas con lo enseñado también por la jurisprudencia de las altas Cortes, cuando destaca que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, “*de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales*”⁴. Además, porque una adecuada notificación permite “*que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados*”⁵.

3.1. En razón de lo anterior, el Estatuto Adjetivo en su **artículo 133 numeral 8°**, contempla como causal de nulidad procesal el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, la cual, conforme al Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha del acto de notificación aquí cuestionado, podía efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado.

3.2. Adicionalmente, cabe destacar que conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ⁶, no es necesario que el destinatario “*acuse de recibo*” la comunicación, pues la certificación de entrega al destinatario, basta para demostrar que el mensaje se remitió satisfactoriamente, tal y como se evidencia en el presente asunto.

3.3. En ese sentido, al interponer un incidente de nulidad invocando la indebida notificación del auto admisorio, debe acreditar las razones alegadas como soporte de su petición, tal y como reafirma la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020:

“una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-648 de 2001

⁵ CSJ AC4997-2018, 22 nov. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01255-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁶CSJ ATC295-2020, 10 mar. 2020, rad. 63001-22-14-000-2019-00084-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA; reiterada en STC15964-2021, 24 nov. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-04128-00 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, y STC4578-2021, 29 abril 2021, rad. 17001-22-13-000-2021-00039-01 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, entre otras.

8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. en otras palabras, la sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada." (Resaltado fuera del texto)

3.4. En el caso en estudio, sea lo primero señalar que contrario a lo expresado por el apelante, la solicitud de nulidad que centra la atención de esta Sala Unitaria se presentó dentro del término otorgado en el auto del 8 de abril de 2022, pues según se corrobora en el expediente digital y en el micrositio dispuesto por el Juzgado para notificación de los estados electrónicos, dicho proveído se notificó por ese medio el 18 de abril de los corrientes, por lo que el plazo de tres días para promover el incidente en comento debía contabilizarse a partir del día siguiente a esa notificación (inciso segundo art. 118 C.G.P.), y vencía el 21 de mayo a las 5:00 pm.

3.5. Ahora bien, de acuerdo con el recuento procesal realizado, se observa que con el libelo fue allegado certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca el día 5 de octubre de 2020, en donde consta que la dirección electrónica para notificaciones judiciales es morenochavi@gmail.com, y fue a ese canal digital al que el Juzgado remitió la respectiva notificación personal el **25 de noviembre de 2021.**

Ahora bien, según advirtió la *a quo* - en la motiva del auto del pasado 8 de abril-, y lo reconoció el propio incidentante, el comentado correo electrónico **se actualizó y modificó tan solo en el mes de DICIEMBRE de 2021,** por lo que en principio no existe ninguna razón válida para considerar que el acto de enteramiento esté viciado de invalidez.

3.5.1. En efecto, aun cuando está demostrado que por medio de acta No. 5 del 19 de noviembre de 2020, el Consejo Administrativo de la Cooperativa demandada eligió como nueva gerente a DAYANA YINETH ARIAS TROCHEZ desde el 1 de diciembre de 2020, en tal documento no obra constancia alguna sobre el cambio del correo electrónico dispuesto para notificaciones de esa entidad.

Ello se corrobora con el certificado de existencia y representación legal datado el **19 de enero de 2021**, donde figura inscrita la novedad de la representante legal, pero no hay alteración alguna en el canal para notificaciones judiciales que continúa siendo **morenochavi@gmail.com**.

3.5.2. Destáquese además, que no se acompañó ningún elemento de juicio que dé cuenta de la fecha exacta en que se produjo el cambio de esa dirección electrónica, únicamente se aportó certificado actualizado del 8 de abril de 2022, en donde se informa el nuevo correo electrónico **coopitaxpiendam@gmail.com**, pero que no permite establecer el momento en que se inscribió dicha modificación, o al menos, si para la calenda en que se remitió el mensaje de datos con fines de notificación personal a COOPITAX (25 de noviembre de 2021) al correo *morenochavi@gmail.com*, éste ya no correspondía a esa Cooperativa.

3.5.3. De tal suerte que, si se tiene por cierto que COOPITAX había actualizado su correo electrónico para notificaciones judiciales en el mes de diciembre de 2021, como se aseveró en el escrito de nulidad, se descarta la prosperidad de la petición de nulidad, toda vez que, **el auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma se remitió para notificación personal de la demandada con anterioridad a esa fecha (25 de noviembre de 2021), arrojando el servidor constancia de su entrega al destinatario.**

4. Así las cosas, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, en tanto la petente no cumplió con la carga de demostrar el marco factual en que se apoya la causal de nulidad invocada, y en consecuencia, se procederá a revocar el auto impugnado para en su lugar negar la solicitud de nulidad incoada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX, máxime que el cambio que de su dirección electrónica aparece efectuado con posterioridad a la calenda en la que fue admitida y notificada la demanda, unida a las otras circunstancias que pone de presente la parte actora, impide predicar que el trámite le hubiera sido ocultado o le fuera por completo ajeno a la incidentante.

Al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., y dada la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto proferido el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán - Cauca dentro del presente proceso, y en su lugar se dispone NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

APCM/AB.